



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM77/PES/PRI/342/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	9
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA	10
2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	20
E. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA	24
F) EFECTOS	26
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	27
ACUERDO	27

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar presentada por el C. Francisco Martínez



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Chacón, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal número del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Ignacio de la Llave, Veracruz, en contra del C. Andrés Chacón Hernández, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, por presunta violación a la normatividad electoral consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA.

El 26 de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Francisco Martínez Chacón**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Andrés Chacón Hernández**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz; por **supuestos actos constitutivos en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de 28 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM77/PES/PRI/342/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

² En adelante OPLE Veracruz.

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante acuerdo de 28 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido las ligas electrónicas siguientes:

No.	Liga
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=299251648277755&id=105332007669721
2	https://www.facebook.com/105332007669721/videos/476750793472136
3	https://www.facebook.com/105332007669721/videos/240413184091710

Asimismo, mediante Acuerdo de 4 de mayo, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Veracruz, para que proporcionara el domicilio del **C. Andrés Chacón Hernández**, en el Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz; teniéndolo por cumplido el 11 de mayo, informando la dirección del denunciado.

4. ADMISIÓN.

En fecha 11 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-548-2021**, de fecha 01 de mayo; por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares,

³ En lo subsecuente, UTOE.

⁴ En lo subsecuente, el INE.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 18 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2;

⁵ En adelante, Comisión.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁷.

Lo anterior porque al tratarse de la **“presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña”**, en donde se solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Francisco Martínez Chacón**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del OPLE, con sede en Ignacio de la Llave, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“... detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, se le solicita a este órgano administrativo electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el denunciado, pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral, se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el C. Andrés Chacón Hernández, suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.

Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide el retiro de la publicidad donde aparece el denunciado, promocionando su imagen y nombre y las que en el futuro resulten, con el objetivo de evitar que se siga vulnerando disposiciones constitucionales y legales...”



⁷ En adelante, el Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Francisco Martínez Chacón**, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del OPLE, con sede en Ignacio de la Llave, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones I y III, del Código Electoral; 3, inciso a); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.** Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código 577 Electoral para el Estado de

⁸ J] P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito a esta autoridad electoral lleve a cabo la certificación de contenido de los LINKs que se citan y se agreguen al presente expediente.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representado en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.

3. LAS PRESUNCIONALES: En su doble aspecto, de las legales y humanas, en todo lo que favorezca a la presente investigación. Esta prueba la relaciono con los hechos del presente escrito de queja o denuncia.

Lo anterior, por presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

MARCO JURÍDICO.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁹ En adelante, Constitucional

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución local.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹²:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

¹¹ En lo adelante, TEPJF.

¹² SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹³:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹⁴.

¹⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

Análisis del caso concreto.

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-548-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Ahora bien, se desprende que, de los 3 enlaces electrónicos aportados por el denunciante, debe decirse que, de la diligencia de certificación realizada mediante el acta referida, se demostró lo siguiente:

	Liga Electrónica	Imagen	Extracto
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=299251648277755&id=105332007669721		<p>"el OPLE le entrega su registro como candidato a mi amigo el ingeniero Andrés Chacón Hernández "el gallo del pueblo"... el 4 de mayo empieza la carrera de la cual no tengo duda que mi gallo será el triunfador, y no es porque lo diga yo, es porque así lo quiere el pueblo. #DespiertaMixtequilla #AmigosDelGalloDePueblo"</p> 
	http://www.facebook.com/10		<p>"El gallo del pueblo*" Mixtequilla 2021.", abajo la fecha y hora "11 de abril a las 11:02".</p> 

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

<p>533 200 766 972 1/vi deo s/47 675 079</p>			
<p>347 213 6</p>		<p>IMAGEN 11.</p>	
		<p>IMAGEN 12.</p>	



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

	<p>https://www.facebook.com/105332007669721/videos/240413184091710</p>		<p>"El gallo del pueblo" "Mixtequilla 2021.", abajo la fecha y hora "8 de abril a las 08:47"</p>
			<p>"SIN DUDA ALGUNA SE SIENTE LA EMOCIÓN DE VER QUE CADA DIA SOMOS MÁS LOS MIXTECOS Y MIXTECAS QUE SE UNEN AL PROYECTO DEL GALLO DEL PUEBLO. SIGAMOS ADELANTE... Ver más".</p>



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Ahora bien, esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, **no se advierte** indiciariamente que el **C. Andrés Chacón Hernández**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, esté efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos **no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda a que sea servidor público y de las publicaciones certificadas no se advierte que se estén realizando por parte de un ente gubernamental promoción a su favor, por lo tanto no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 134, párrafo Octavo de la Constitución Federal**; toda vez que del material probatorio y del análisis de este no se advierte la comisión de la supuesta conducta denunciada, por lo tanto, no se colige que exista violación alguna a los principios de imparcialidad y neutralidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. ANDRÉS CHACÓN HERNÁNDEZ, elimine la propaganda denunciada.**

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. ANDRÉS CHACÓN HERNÁNDEZ.**

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es,



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, *irreparables* o futuros de realización incierta;
y

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

E. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

"...se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el C. Andrés Chacón Hernández, suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local...".

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Andrés Chacón Hernández**, a que suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos consumados en virtud de la etapa en la cual se encuentra el proceso electoral, toda vez que el pasado 04 de mayo se dio inicio al periodo de campañas durante el cual están permitidos todos los actos que constituyan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, siendo **un acto de imposible reparación**, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, toda vez que la finalidad de las mismas dentro de un procedimiento sancionador electoral es que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les impliquen un daño o afectación en sus derechos en tanto se emite la resolución de fondo.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

Así mismo, se resalta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**¹⁵,

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

F) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada, y por ende al retiro de las publicaciones denunciadas**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.
3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Andrés Chacón Hernández**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, suspenda la promoción de su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos de propaganda personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO: se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.



CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

TERCERO: Se determinar por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de **tutela preventiva** por cuanto hace a que el **C. Andrés Chacón Hernández**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, suspenda la promoción de su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al **C. Francisco Martínez Chacón**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el 77 Consejo Municipal del OPLE Veracruz, con sede en Ignacio de la Llave, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de

CG/SE/CM77/CAMC/PRI/229/2021

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS